REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demanda	Ejecutiva
Demandante:	C. I. J. GUTIERREZ & CÍA. S. A.
Demandado:	ASAHI REFINING USA INC
Radicado:	050013103021-2020-0011100
Asunto:	Se deniega el mandamiento de pago

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, así como las que consten en los demás documentos que señale la ley, entre los que se encuentran los títulos valores que a su vez incluyen la factura de venta reglamentada en los artículos 772 y ss. del C. de Co.

Precisamente uno de los requisitos de la factura es la aceptación de la misma, la cual es tratada en el artículo 773 ibídem cuando señala que el comprador o beneficiario del servicio deberá *"aceptar de manera expresa el contenido de la factura"*, brindando varias alternativas para ello, exigencia que tiene su razón de ser en el artículo 625 de la obra citada cuando señala que *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable".*

En el presente caso, conforme a lo expresado en la demanda, la parte actora apoya su ejecución en las facturas de venta Nos. 47402, 47411 y 47412, cuya reproducción digital se encuentra a folios 39, 40 y 41 del expediente, observándose que además de lo deficiente de dichas reproducciones, en ninguna parte se aprecia la aceptación de las facturas, como tampoco existe constancia de la recepción de las mismas como para pensar en su aceptación tácita.

Adicionalmente, en caso de que tales documentos se estuvieran haciendo valer como factura electrónica, no vienen acompañados de certificado alguno del REFEL que dé cuenta del registro de las facturas ante el Administrador del Registro de Facturas Electrónicas, como tampoco se aporta constancia alguna de la inscripción de las mismas ante dicha entidad para su cobro, ni de la aceptación, como tampoco se acompaña título de cobro

alguno, todo ello conforme a lo estipulado en la Resolución 2215 del 22 de noviembre de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

De ahí que al no aportarse documento idóneo que reúna la calidad de título valor, o en su defecto, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor de la parte demandante, se impone denegar el mandamiento de pago solicitado ante la falta de documento que reúna los requisitos necesarios para ello, circunstancia que torna innecesario el análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

Denegar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

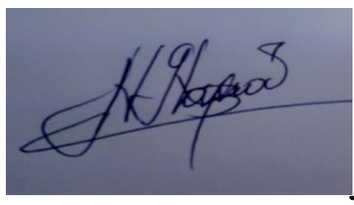

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. __36_____ fijado en la página de la Rama Judicial, hoy ___15__ de ___2020_____ de 2020 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNANDEZ
SECRETARIA